

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	28/11/2024 11:37	Fecha/hora resolución	28/11/2024 11:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002049
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001925	06/11/2024 23:51	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001924	06/11/2024 23:42	JULIO ERNESTO SARA VIA ASTORGA	JULIO ERNESTO SARA VIA ASTORGA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000001923	06/11/2024 23:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002145 de las once horas con un minuto del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001925 - GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) **Sobre la acreditación de la experiencia. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones indica que "9.2.1. *Experiencia:* El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones (...) Con respecto al concepto de relación contractual, este se define como una herramienta vinculante que establece los términos y condiciones de una transacción o servicio entre dos o más partes involucradas, la cual deberá ser documentada a través de atestados como contratos, ordenes compra, convenios, entre otros, debidamente formalizados que garanticen su autenticidad." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el pliego solicita cumplir con la experiencia en el servicio, y que indica los medios para acreditarla. Sin embargo, señala que la experiencia será validada mediante "otros" documentos pero sin especificar. Además, que de acreditarse experiencia mediante órdenes de compra, no es posible demostrar la duración ni la continuidad del servicio brindado. Considera que las órdenes de compra pueden derivar por inopia, y por ende, sin establecer términos ni condiciones de los servicios. Señala que lo anterior, contraviene el principio de transparencia dado que la información no sería precisa, clara ni consistente. La Administración responde que las órdenes de compra son documentos de carácter administrativo que se emplea en las transacciones comerciales para solicitar productos o servicios a un proveedor, el cual detalla de manera clara y precisa las especificaciones de los productos que se desean adquirir, por lo tanto, la orden de compra resulta fundamental para formalizar la relación entre comprador y vendedor. Señala que también se ha aceptado una serie de documentación probatoria para validar que la experiencia solicitada, de forma tal que, el pliego de condiciones es claro en sus requisitos para demostrar la experiencia. Considera este requerimiento indispensable dentro de su potestad para determinar requisitos de admisibilidad. De esta manera, si bien el objetante estima que parte de la nueva redacción de este extremo es imprecisa, este órgano contralor no lo considera de esa manera. Es decir, esta Contraloría General considera que la redacción es amplia y permite la comprobación de la experiencia mediante medios objetivos y razonables de verificación que no han sido cuestionados por el recurrente, y que, precisamente "entre otros" medios, se hace referencia a la posibilidad de acreditarla por otras opciones, siendo las primeras referenciales y además, que la Administración se reserva la facultad de solicitar lo que corresponda dentro de sus potestades de verificación. Asimismo, el recurrente no acredita en los términos dispuestos en el numeral 246 del RLCGP por qué es que estima que las órdenes de compra no son un medio pertinente para cumplir con lo que la licitante busca, ya que como se indicó, esta es una alternativa más dentro de las posibilidades de las que dispone la Administración. Finalmente, el recurrente no fundamenta de qué manera la modificación cuestionada atenta contra su libertad de participación en este concurso. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202400001925 - GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

2) Sobre la vigencia del contrato. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones indica que "29.4.2. Vigencia de la ejecución contractual/ El contrato o contratos que se originen de esta contratación tendrán una vigencia de dos años (24 meses), con prórrogas facultativas para la CCSS hasta por tres periodos de dos años (24 meses), para un máximo de ocho años (96 meses). Lo anterior según lo dispuesto en el art. 104 de la Ley General de Contratación Pública y art. 280 de su Reglamento." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que una vez más el pliego de condiciones establece una vigencia contractual de 8 años, a pesar de lo señalado por esta Contraloría General en rondas de objeción pasadas. La Administración responde que la consideración de ejecutar un convenio de marco con una vigencia de 8 años, se emplea con el propósito de brindar al oferente un equilibrio económico en cuanto a la inversión que pueda representar al formar parte de esta contratación. Lo anterior lo sustenta según lo regulado en el numeral el artículo 104 de la Ley General de Contratación Pública y el criterio emitido en oficio MH-DCoP-OF-0707-2024 por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda. Considera que ha cumplido con los análisis correspondientes plasmados en la resolución motivada en anexo N°5 GA-DSI-1246-2024. Sobre el particular, en la primera ronda de objeciones, este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas veinte minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro indicó: "En consecuencia con lo anteriormente dicho, aún y cuando la Administración expone que se encuentra usando la posibilidad descrita en el artículo 104 de la LGCP, lo cierto es que para el caso específico del convenio marco, se ha definido un plazo máximo de cuatro años, tal y como indica la recurrente. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto debiendo la Administración ajustar el plazo máximo del contrato a cuatro años." De esta manera, se extrae que previamente se le ordenó a la licitante ajustar el plazo máximo de la contratación conforme lo regula normativa para esta modalidad de contratación, sin embargo, se observa que la licitante insiste en ser omisa conforme lo instruido. Ahora bien, conforme lo indicado por la Administración en esta audiencia y de acuerdo a lo que consta en el expediente, se observa, el oficio emitido por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda No. MH-DCoP-OF-0707-2024 del once de octubre de dos mil veinticuatro, donde en lo que interesa, señala lo siguiente: "En relación con el plazo de vigencia del contrato superior a los cuatro años, al amparo del artículo 104 de la LGCP, como del numeral 280 del RLGCP, las normas son claras en señalar expresamente, como regla general, que los contratos no podrán superar el término de cuatro (4) años, considerando el plazo original más la aplicación de sus prórrogas (...) Únicamente, en casos excepcionales y en atención a las particularidades del objeto contractual o la modalidad de contratación, siendo que se requiera un plazo más amplio para que la entidad contratante pueda recuperar lo invertido, podrá extender el plazo de la contratación, hasta un máximo de diez (10) años, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales definidos en la LGCP, debiendo instituir desde la decisión inicial dicha posibilidad, previa resolución motivada suscrita por el jerarca y en la que se consignen los hechos que fundamentan la necesidad de la vigencia mayor, para lo cual es indispensable basarse en los estudios técnicos, financieros y jurídicos, emitidos por los funcionarios competentes." Asentado lo anterior, conviene mencionar que si bien la Administración mediante la resolución No. GA-DSI-1246-2024 procura justificar el plazo máximo contractual más allá de lo que estipula la normativa para los convenios marco -como el presente-, ciertamente no lo consigue. El oficio MH-DCoP-OF-0707-2024 establece que si bien la normativa dispone la posibilidad de que los contratos superen el plazo de 4 años, lo anterior no debe considerarse como la regla, sino únicamente como una posibilidad bajo casos excepcionales, y siempre que sea, entre otros aspectos, con el fin de que la Administración -y no el contratista- recupere lo invertido y que se fundamente la necesidad de una vigencia mayor. Al respecto, este órgano contralor concluye que la licitante no fundamenta qué particularidades excepcionales presenta esta contratación para que amerite la posibilidad de regular un plazo contractual más allá de lo dispuesto en la normativa. Ciertamente la licitante en la resolución No. GA-DSI-1246-2024 destina los apartados "Estudio de Mercado" y "Estudio técnico financiero" para exponer una serie de datos comparativos y promediales pero no explica cómo es que un contrato con un plazo de ejecución superior al máximo dispuesto en el ordenamiento jurídico -por las particularidades del objeto- llevaría a la licitante a recuperar la inversión pues tampoco se detalla ni acredita, cuál es la inversión inicial en la que estaría incurriendo la Administración. Y finalmente, el oficio de la Dirección de Contratación establece que debe fundamentarse la necesidad de una vigencia mayor a la que por regla general, dispone el ordenamiento para las Administraciones Públicas. Al respecto, la citada resolución No. GA-DSI-1246-2024 indica que "Tome en consideración la Administración, que, debido al interés público que reviste dicho procedimiento, se debe tomar en cuenta que, la necesidad por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, de tramitar este nuevo procedimiento bajo la modalidad de Convenio Marco, brinda un insumo muy importante a la prestación de los servicios integrales de salud , que se considera la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general y evitar daños y lesiones al interés público, ya que con esta contratación se garantizará la continuidad de los servicios de salud a la población beneficiaria. En este punto, es importante recordar que los servicios asistenciales de la (...) (C.C.S.S.) deben atender de forma pronta y oportuna las necesidades que en materia de salud tiene la población y por ende, este servicio es esencial para cumplir con ese fin, ya que son elementos considerados como resolutivos en la atención institucional, por tanto, constituye una comisión en la principal actividad que realiza la institución para solucionar los problemas de salud que enfrentan los usuarios del sistema (...) El poder contratar por medio de un proceso adecuado, permite cumplir con lo dispuesto por la Sala Constitucional, respecto al "derecho de atención a la salud", reconocido por dicho Tribunal como un derecho básico del ser humano." Lo antes referido no es suficiente para que la licitante acredite la necesidad de una vigencia mayor, pues el deber de atención a la salud de la población forma parte de las obligaciones ordinarias de la institución, y para ello, amerita una estrategia de contratación adecuadamente estructurada conforme el ordenamiento jurídico, y de ninguna manera, puede verse como un supuesto excepcional que se pueda enmarcar dentro de los supuestos habilitantes para poder extender un plazo contractual más allá de los 4 años. Por las razones antes expuestas, y dado que este extremo ya había sido resuelto desde la primera ronda de objeciones, pero que aún no ha sido acatado por la licitante, se declara **con lugar**, y se le reitera la orden a la Caja Costarricense de Seguro Social de ajustar el plazo máximo del contrato a cuatro años.

5.2 - Recurso 800202400001924 - JULIO ERNESTO SARAVIA ASTORGA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) Sobre la experiencia. Cláusula 9.2.1. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones indica que "9.2.1. *Experiencia:/ El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones (...)*" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la cantidad de experiencia solicitada es una limitante. Por ende, sugiere que la experiencia sea de 24 meses en servicios prestados en los últimos 3 años o bien que la experiencia se mida con los años de prestación de servicio de los conductores de cada oferente. La Administración responde que este requisito resulta indispensable, con el propósito de garantizar el cumplimiento del fin público. Asentado lo anterior, conviene señalar que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas veinte minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor señaló: " *El recurrente señala que se limita la participación de oferentes que disponen de contratos adjudicados sin los 36 meses de experiencia en los últimos 5 años, por lo que solicita que se modifique a 24 meses en los últimos 3 años (...)* Una vez vistos los alegatos de las partes y lo establecido en la regulación cuestionada, esta Contraloría General estima que no es de recibo lo peticionado por el recurrente. Es decir, el alegato del objetante carece de la debida fundamentación pues no acredita en los términos indicados en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de qué manera la regulación que propone le añade valor público a la contratación, de manera que sea garantía para la licitante que con la demostración de esa experiencia que propone, en efecto se está asegurando la adjudicación de la oferta más idónea. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación." (Destacado del original). Como puede verificarse, la regulación anterior había sido objetada en los mismos términos que en la presente gestión, de esta manera, se extrae que el cuestionamiento ya fue resuelto. Por ende, este extremo se **rechaza de plano** al encontrarse precluido. **2) Sobre el registro de ambulancias. Cláusula 13.1. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones indica que "13.1. *Registro de las ambulancias/ El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en el punto 7.5 Subcontratación. Además, deberá presentar documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia. Para acreditar esta información, el oferente deberá presentar en conjunto con su oferta, los documentos solicitados para cada uno de los vehículos requeridos en cada partida.*" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que para que la regulación sea acorde con los principios de contratación pública, sugiere la siguiente redacción: "El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado o bien contar con un poder certificado ante notario público donde se autorice a utilizar la móvil en este tipo de contrataciones". La Administración responde que conforme a la regulación será permitido el arrendamiento de vehículos en caso que el potencial oferente así lo considere necesario para brindar el servicio de transporte pretendido, por lo que, en vista que el presente pliego de condiciones sí considera otras figuras para la subcontratación o bien, adquisición de ambulancias a través de renting y leasing financiero y arrendamiento de vehículos estima que no debe aceptarse la petición del recurrente. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01586-2024 de las once horas cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro, indicó: "Sobre el particular, se observa un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente, pues la licitante acepta realizar una modificación pues manifiesta que el nuevo texto comprenderá la palabra "arrendamiento", por ende, es importante señalar a la licitante que con observancia del artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al momento del ajuste que corresponda, deberá regular claramente qué medio probatorio o de acreditación deberá exigirse al oferente para que demuestre el arrendamiento de las unidades. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." De esta manera, se tiene que si el recurrente considera plantear cuestionamientos respecto a la presente cláusula, debió ser en relación con lo instruido por esta Contraloría General mediante la resolución antes citada, y no sobre algún otro aspecto que a su consideración debió complementarse o adicionarse, y que bien pudo haberse objetado en una ronda previa de objeciones. Por consiguiente, este extremo del recurso se estima precluido, por lo que se impone su **rechazo de plano**. **3) Sobre el sistema de información para la geolocalización. Cláusula 13.3.3. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones indica que "13.3.3. *Sobre el sistema de información para la geolocalización/ Es responsabilidad del contratista contar con un sistema de geolocalización de tipo GPS en el cual se logren visualizar las distancias, tiempos y recorridos de las ambulancias a disposición de la CCSS./ Este sistema de información es imprescindible para que la empresa tenga una localización en tiempo real de los vehículos, el cual permitirá verificar la latitud y longitud lineal, así como la ubicación geográfica de los vehículos y debe permitir presentar datos de recorrido diario y por mes, señalando fechas, horas y distancias, todo esto con la finalidad de respaldar los cobros realizados a la Institución./ El contratista deberá presentar ante el Responsable Técnico Local, la información consignada en el GPS para corroborar la información y visualizar las distancias y tiempos recorridos de cada traslado./ La Institución se reservará el derecho de solicitar al contratista el acceso al sistema GPS, en caso de requerir verificar información*" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que este apartado no cuenta con la justificación, ya que estima que la información que se busca verificar puede conseguirse mediante odómetro donde se puede verificar los kilómetros y además con la cantidad de traslados que se realizan de manera semanal, y que la solicitud tal y como está en la regulación puede complicar lo que se pretende pues hay puntos dentro del territorio nacional en los que la señal GPS no tiene cobertura y esto ocasiona que no se lleve un control correcto. Por ende, solicita que se pueda utilizar el medidor de kilómetros de cada vehículo para verificar las distancias recorridas en los traslados realizados. La Administración responde que el sistema de información es imprescindible para que la empresa tenga una localización en tiempo real de los vehículos, el cual permitirá verificar la latitud y longitud lineal, así como la ubicación geográfica de los vehículos. Añade que cuando exista alguna falla de comunicación con el GPS, no atribuible al contratista, que impida el registro de la cantidad de kilómetros recorridos en el traslado, este podrá proponer al Responsable Técnico Local del contrato, el estimado del kilometraje recorrido basado en el cuentakilómetros (odómetro) del vehículo. Finalmente, señala que el recurrente objeta una cláusula que ya estaba consolidada porque no fue modificada. Asentado lo anterior, este órgano contralor mediante la resolución de primera ronda No. R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas veinte minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro, en relación con el tema objetado indicó: "Una vez expuesto lo anterior, y una vez analizados los argumentos de las partes y la regulación objetada, este órgano contralor considera que el recurrente no acredita mediante prueba idónea de acuerdo con el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cómo es que el odómetro puede resultar a la licitante la manera más eficaz y eficiente para verificar las distancias y los tiempos de recorridos, siendo que tal y como detalla la licitante en su respuesta de audiencia especial, el sistema de GPS es una herramienta tecnológica que le ayudará no solo a optimizar la programación y logística de rutas, sino que además contribuirá a un cobro más efectivo. Asimismo, el recurrente no evidencia cuáles son esas zonas del país en donde la señal de GPS no tendría cobertura ni la relación que esto podría generar en un control efectivo de los recorridos. De conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación." (Destacado del original). De esta manera, se concluye que este extremo ya fue resuelto, y por consiguiente se encuentra precluido. Por ende, se impone **rechazar de plano**.

Recurso 8002024000001924 - JULIO ERNESTO SARAVIA ASTORGA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)


Se remite al apartado "5.2 - Recurso 8002024000001924 - JULIO ERNESTO SARAVIA ASTORGA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -Argumentación CGR".

5.3 - Recurso 800202400001923 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

1) Sobre el apartado 9.1.1. Mecanismo para determinar el requerimiento de ambulancias para el traslado terrestre de pacientes. Criterio de División. El recurrente indica que el mecanismo no considera una disminución en la demanda del servicio de traslados, lo que perjudica al adjudicatario y su derecho al equilibrio económico. Solicita un ajuste para que se indique que el mecanismo sería el mismo ante una disminución o que se estipule uno nuevo para dichos supuestos. La Administración responde que la CCSS está conformada por un conjunto de establecimientos de salud, organizados en 3 niveles de complejidad con distintos grados de capacidad resolutoria, interrelacionados entre sí, articulados de forma vertical u horizontal. Señala que dichos niveles se encuentran en constante crecimiento por diversas variables, tales como el aumento de población adscrita, habilitación de nuevos servicios de salud, ampliación de infraestructura, adquisición de equipos tecnológicos, asignación de servicios de atención domiciliaria, atención de listas de espera, entre otros, que aseguran un crecimiento constante en los Establecimientos de Salud que requieren a su vez, el traslado de pacientes en ambulancia vía terrestre para garantizar la atención adecuada del paciente. Estima posible considerar que los establecimientos de Salud también pueden percibir una disminución en los servicios de transportes, esto por situaciones riesgo colectivo como una pandemia, un hackeo en los sistemas de información, cierre de servicios de salud, entre otros, que contemplan un desequilibrio financiero para el oferente. Por ende, indica que procederá con una modificación de aclaración al apartado objetado. De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que mediante la R-DCP-SICOP-01586-2024 de las once horas cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *"Vistos los argumentos de las partes, en efecto, este órgano contralor estima que lleva razón el objetante, pues si bien la licitante para esta nueva versión del pliego incorporó el punto 9.1.1 "Mecanismo para la determinar el requerimiento de ambulancias para el traslado terrestre de pacientes" sigue sin atender lo ordenado por esta División desde la ronda pasada de objeciones. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas veinte minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro, se indicó: "Sobre el particular, este órgano contralor estima que la licitante deberá plantearse si el requerimiento de una ambulancia adicional es propio y pertinente para la modalidad de contratación que promueve, por lo que deberá justificar técnicamente lo anterior y el mecanismo que activaría esa solicitud velando además por la seguridad jurídica e intereses económicos del contratista." En consecuencia, deberá precisar el mecanismo que activaría esa solicitud de una ambulancia adicional pues la indicación "en caso de que se vea un aumento de la demanda y esta se mantenga constante durante un tiempo determinado se coordinará con el oferente que resulte adjudicado para aumentar la cantidad de unidades" sigue siendo ambigua, además de realizar la justificación técnica que habilitaría esta alternativa, por lo que deberá analizar si es propia y pertinente para la modalidad de contratación que promueve. En consecuencia, este extremo se declara con lugar."* De conformidad con la referencia anterior, se puede extraer que el aspecto en discusión de la cláusula cuestionada trata sobre la pertinencia de establecer un mecanismo para la determinación de ambulancias adicionales bajo el supuesto de aumento en la demanda. Ahora bien, este órgano contralor considera que si el recurrente estimaba que era necesario regular un mecanismo similar en caso de un decrecimiento en la demanda, debió plantearlo en un momento procesal previo y no servirse de la última modificación del pliego de condiciones para exponer su petición. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor observa que la licitante manifiesta su conformidad en realizar ajustes a la regulación con ocasión de la pretensión del objetante, en consecuencia, si lo estima adecuado podrá realizar las modificaciones que estime pertinentes de conformidad con la normativa, las cuales se consideran efectuadas de oficio de su parte **2) Sobre los retornos. Cláusula 17.5. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones indica que *"En aquellos casos donde se realicen traslados entre establecimientos de salud y al momento del retorno a su sede habitual y por el tipo de traslado o bien por espacios no utilizados en las ambulancias, se puedan aprovechar el recurso contratado, se seguirá el siguiente protocolo: / 1. El conductor de la ambulancia le informará al ejecutivo del convenio a través del medio que determine el contratista sobre su llegada al Establecimiento de Salud./ 2. De previo a regresar a su sede habitual (retorno), el Ejecutivo del Convenio coordinará con el encargado de transportes o quien se encuentre a cargo de la Unidad de Transportes del establecimiento de salud visitado, para determinar si hay pacientes asegurados para trasladar al lugar de procedencia de la ambulancia./ 3. Se utilizará el mismo servicio para regresar a esos pacientes, como parte del servicio, siempre y cuando las condiciones de higiene del vehículo lo permitan."* (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que según la resolución de la ronda anterior de objeciones, las modificaciones no sólo giraban en torno a crear un protocolo de coordinación de previo sobre los viajes por realizarse, si no que dicho protocolo debía gestionarse operativamente con el personal de la Administración, pero que en esta nueva versión requiere de un proceso que incluye la gestión del conductor, la gestión del ejecutivo del convenio y de una nueva coordinación y autorización por parte del encargado de la Administración licitante para poder realizar la ruta de regreso, contraviniendo la intención de esta Contraloría, no teniendo que recaerse en procesos adicionales por parte del adjudicatario durante la marcha. Por ende, solicita que se realice un protocolo que desde la coordinación previa de las rutas, se cuente con la información completa tanto de la ida como del regreso para no depender de coordinaciones durante la ejecución que puedan ocasionar errores de planificación o de gestión que sean responsabilidad de conductor o del ejecutivo del convenio al ser cambios *"durante la marcha"* del servicio. La Administración responde que con la presente regulación da cumplimiento a lo instruido por esta Contraloría General mediante el protocolo, pues este puntualiza la gestión que debe realizarse entre el Ejecutivo del Convenio designado por el contratista y el conductor para proceder con el retorno, el cual además, exime al conductor de colaborar en el proceso de informar al Encargado de Transportes o quien se encuentre a cargo, para determinar si hay pacientes que requieren del retorno al lugar de procedencia. En relación con lo cuestionado en la presente cláusula, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01586-2024 de las once horas cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro, indicó: *"Para el punto en cuestión, considera este órgano contralor que lleva razón la recurrente en cuanto a que se le está recargando al contratista y específicamente al chofer de la ambulancia una obligación que debería encontrarse regulada por la Administración de previo. Si bien comparte este órgano contralor el interés de la Administración en tener un mecanismo eficiente para aprovechar los viajes de retorno de las ambulancias, lo cierto es que la forma en que la Administración ha decidido regular el punto, implica una carga injustificada sobre el recurrente, siendo que, en la práctica, podría resultar engorroso coordinar con los encargados de la Administración e inclusive, generar atrasos en los viajes de retorno. Tal y como lo indica la recurrente, considera este órgano contralor que debería ser la Administración quien regule mediante un protocolo, de qué forma se coordinan los viajes de retorno y que dicha obligación no recaiga sobre el contratista: siendo que por el contrario, los viajes de retorno en caso de ser necesarios, queden coordinados previamente, siendo obligación del chofer trasladar a los pacientes en cuestión, pero sin que recaiga sobre este, la necesidad de coordinar la tramitología del viaje como tal."* De esta manera, se tiene que la instrucción dada a la Administración era que implementara un protocolo sobre la coordinación de los viajes de retorno, de manera en que estos pudieran ser coordinados previamente. Si bien la Administración realizó ajustes a la regulación, esta Contraloría General estima que la modificación no elimina el grado de incertidumbre sobre una posible coordinación posterior o en sitio, pues la regulación señala: *"De previo a regresar a su sede habitual (retorno), el Ejecutivo del Convenio coordinará con el encargado de transportes o quien se encuentre a cargo (...) para determinar si hay pacientes asegurados para trasladar al lugar de procedencia de la ambulancia"* (Destacado no es del original), por lo que se estima que la Administración deberá replantear la regulación cuestionada de tal manera que los viajes de retorno *"queden coordinados previamente"*. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 11:44	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21

DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 11:55	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01924-2024	Fecha notificación	28/11/2024 13:01